



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2023

PROMOVENTE: MATEO CARRANZA
GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTIZ Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.³

1. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para calificar la acción *per saltum* que solicita la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la petición que integrantes del municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentaron ante el IEEPCO en el año dos mil dieciocho, para transitar del régimen de elección de partidos políticos al de sistema normativo indígena.
3. Posteriormente, en el año dos mil diecinueve se solicitó al IEEPCO la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad para

¹ En lo sucesivo parte actora o actor.

² En adelante IEEPCO o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-502/2023**

reconsiderar el método de elección.

4. En el mes de abril del año en curso, el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, solicitó al aquí actor un informe respecto a si aún persistía la pretensión del cambio de régimen electoral. Al respecto, la parte actora reiteró la petición de cambio de régimen electoral.
5. Debido a ello, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023, por el que se determinó la realización de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; siendo este el acto que por esta vía se impugna.

II. ANTECEDENTES

6. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
7. **1. Primera petición.** El veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, integrantes del municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentaron al IEEPCO solicitud para transitar del régimen de elección de partidos políticos al de sistema normativo indígena.
8. **2. Segunda petición.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó a la responsable la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad para reconsiderar el método de elección.
9. **3. Tercera petición.** Refiere el actor que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó la presencia del titular de la Dirección de Sistemas Normativos del IEEPCO en la celebración de la Asamblea General que se realizaría el veintisiete siguiente.
10. **4. Solicitud de informe.** A decir del actor, el veintiuno de abril del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/478/2023 el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, le solicitó informara respecto



a sí aún persistía la pretensión del cambio de régimen electoral.

11. **5. Cuarta petición.** La parte actora señala que por oficio 001915 reiteró la petición al Consejo General del IEEPCO para aprobar el cambio de régimen o sistema de elección de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
12. **6. Acto impugnado.** El veintiuno de septiembre, la responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023 respecto de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.”
13. **7. Demanda.** El veintiocho de septiembre, el actor presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023 referido. En su demanda, la parte actora solicitó el salto de instancia, razón por la cual la autoridad responsable la remitió a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE DEL JUICIO

14. **1. Turno.** El once de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-502/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

16. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES

⁴ En adelante, Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-502/2023**

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

17. Lo anterior, porque se debe decidir cuál es el trámite que debe darse al medio de impugnación promovido por la parte actora en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023.
18. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por ende, resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

19. Esta Sala Superior determina que Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de salto de instancia de la parte actora, debido a que la controversia guarda relación con la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, respecto del cambio del régimen de elección de sus autoridades municipales a sistemas normativos indígenas.
20. De ahí que, es evidente que la materia de controversia se vincula directamente con el régimen electoral para elegir a autoridades municipales, tipo de elección y ámbito geográfico en donde la Sala Regional Xalapa ejerce jurisdicción.

1. Marco normativo

21. Esta Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan.



22. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado **y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*)**.
23. Al respecto, **se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional**. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.
24. Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad.
25. Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.
26. Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-502/2023**

27. Expuesto lo anterior, corresponde definir qué sala del Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.
29. La Ley de Medios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.
30. En cuanto al tipo de elección la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México⁵.
31. Las Salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁶.

2. Caso concreto

32. La parte actora acude a esta Sala Superior a efecto de reclamar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023 en el que, entre otras cosas, se ordena la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe

⁵ Como se establece en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 176, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Orgánica.



y culturalmente adecuada con la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, respecto del cambio del régimen de elección de sus autoridades municipales a sistemas normativos indígenas.

33. Sustancialmente la autoridad responsable en la emisión del acuerdo impugnado consideró lo siguiente:

- Señaló que las actuales autoridades municipales fueron electas en el proceso ordinario electoral por el sistema de partidos políticos para el periodo 2022-2024.

- Que en la petición de cambio de régimen, se identificaron como una comunidad indígena de ascendencia zapoteca en la que prevalece su sistema normativo indígena en la toma de decisiones a través de la máxima autoridad de expresión comunitaria que es la Asamblea General Comunitaria.

- Así, refirió que distintas documentales correspondientes con tres Asambleas Generales, sin embargo, advirtió que el número de personas que están de acuerdo con el cambio de régimen es menor a la población de la lista nominal por lo que consideró necesario realizar un proceso de consulta a fin de no afectar al resto de los integrantes.

34. En el presente medio de impugnación, la parte actora alega esencialmente lo siguiente:

- La incorrecta aplicación de los artículos 6 y 32 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello a partir de que el IEEPCO no ha armonizado su marco normativo, conforme lo establece el artículo quinto transitorio de la mencionada ley.

- El acto impugnado en su consideración CUARTA, carece de estudio etnográfico y los datos aportados no corresponden con la realidad y tampoco tienen sustento en algún estudio antropológico o doctrinario; por lo que no es exhaustiva la identificación de la controversia por parte de la autoridad responsable.

- Refiere que le causa agravio que se ponga en duda cuál es el porcentaje de población que respalda el cambio de régimen electoral; aunado a que, en materia de consulta indígena no existe alguna ley o lineamiento que exija un porcentaje para su validez o invalidez.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-502/2023**

- El caso de San Andrés Cabecera Nueva invocado por la responsable no resulta aplicable pues en ese asunto, se transitó del sistema normativo indígena al de partidos políticos.

- La responsable sujeta la realización de la consulta a una condición presupuestal, por lo que pueden transcurrir otros cinco años para efectuarla al ser un hecho notorio que la responsable no tiene suficiencia presupuestaria; ello vulnera los principios rectores de la función electoral, pues la responsable no consideró que la petición de cambio de régimen es una decisión de la Asamblea General por lo que ya no es necesaria una consulta.

- La decisión que toma el Consejo General del IEEPCO es tardía y dolosa, pues pretende alargar en el tiempo el procedimiento de cambio de régimen de partidos políticos al sistema normativo indígena.

35. De lo expuesto, se estima que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de la Sala Regional Xalapa, toda vez que se encuentra planteada la solicitud de salto de instancia y el acto impugnado guarda relación con la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, respecto del cambio del **régimen de elección de sus autoridades municipales** a sistemas normativos indígenas, el cual, solo tiene impacto en ese ámbito geográfico.

36. Así, tomando en consideración que en la demarcación territorial en la que ejerce su jurisdicción la Sala Regional Xalapa, se encuentra el estado de Oaxaca, dicha sala es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

37. Aunado a lo anterior, en los expedientes SUP-JDC-136/2021 y SUP-AG-289/2022, esta Sala Superior determinó que las controversias relacionadas a consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas inscritos en el ámbito de una entidad federativa son de competencia de las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en las correspondientes entidades federativas⁷.

⁷ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-206/2023.



38. Lo anterior, sin que pase por alto que el actor solicita a esta Sala Superior conocer directamente de la controversia; sin embargo, no es jurídicamente posible analizar el planteamiento desde la perspectiva del salto de la instancia, debido a que, respecto de dicha solicitud se ocupará la respectiva Sala Regional.⁸
39. Lo anterior, porque compete a la propia Sala Regional Xalapa y no a esta Sala Superior, el conocer en plenitud de atribuciones de la petición del promovente para que, vía *per saltum*, se conozca en la instancia federal de la controversia que plantea relacionada con la indebida armonización del marco normativo, la ausencia de exhaustividad en el estudio de la controversia y el indebido condicionamiento de la consulta a la situación presupuestal de la autoridad administrativa, temáticas que compete conocer al señalado órgano jurisdiccional.
40. En ese sentido, corresponde a la mencionada Sala Regional, determinar lo conducente respecto al salto de instancia intentado conforme a la jurisprudencia 1/2021 de rubro “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.
41. Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora.

SEGUNDO. Remítanse las constancias originales a la Sala Regional Xalapa para los efectos expresados en el presente acuerdo.

⁸ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-43/2022.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-502/2023**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.